BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Jueves 25 de Diciembre de 1834.=*La Natividad de Ntro. Señor Jesucristo.*

ARTÍCULO DE OFICIO.

Ministerio de lo Interior.

El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra con fecha 8 del actual me dice que en el mismo dia comunica á los Capitanes generales de provincia la Real orden siguiente.

"De resultas de algunas controversias ocurridas entre las Autoridades militares y los Gobernadores civiles de varias provincias, me manda S. M. recomendar á V. E. como de su Real orden lo ejecuto, la conveniencia de que se eviten tan desagradables ocurrencias y que lejos de eso se procure guardar la mejor armonía, y radicar asi con el ejemplo, el respeto que deben tener los pueblos á todas las Autoridades civiles legalmente constituidas: sobre lo cual quiere S. M. que V. E. haga las prevenciones oportunas á los Comandantes generales, Gobernadores y Gefes militares de ese distrito."

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de diciembre de 1834.=*Moscoso.*=Sr. Gobernador civil de Segovia.

Capitania general de Castilla la Vieja.

Las valientes tropas del Ejército del Norte que manda el Excmo. Sr. D. Francisco Espoz y Mina se han cubierto de gloria en cuatro dias consecutivos. El 12 del corriente fue batida con gran pérdida la faccion del traidor Zumalacarregui por el Brigadier D. Narciso Lopez en el valle de Berrueza: y por los partes que por extraordinario se han dirigido al Gobierno se sabe que el general Córdoba ha tenido el 13 una reñida accion entre Nazar y Piedramillera con catorce batallones rebeldes y 500 caballos, mandados por el mismo Zumalacarregui y el Pretendiente, en la que nuestras tropas han adquirido nuevos laureles, derrotando á los enemigos con pérdida de 800 hombres entre muertos y heridos. A beneficio de las ventajosas posiciones de la barranca de Santa Cruz de Campezu, lograron los facciosos rehacerse, y creyéndose seguros, fue nuevamente sobre ellos el 15 el mencionado general, y tuvo dos encarnizadas acciones, en que tomaron parte tambien las divisiones de Oraá y Gurrea, obteniendo la completa dispersion del enemigo, que huia en desórden hácia San Vicente de Arana, en cuya direccion es muy probable hayan encontrado con el general Carratalá que se presumia saldria de Vitoria para ocupar dicho punto. Zumalacarregui y el Pretendiente han sido testigos de la derrota de las hordas en que fundaban sus esperanzas, y el Excmo. Sr. General en Gefe activa la persecucion de aquellos miserables y fugitivos restos.

Castellanos: la satisfaccion que tengo al anunciaros tan gratas nuevas, no tiene límites: veo muy próximo el total exterminio de los rebeldes, y el reposo que conviene á la Nacion para consolidar las ventajas que nos asegura el Gobierno; pero no olvideis, ni aun en vuestros regocijos, que el orden público y la obediencia á las leyes es el único medio de conservar la apreciable libertad civil en que felizmente estamos constituidos bajo el Trono de la Reina nuestra Señora y la proteccion de las Córtes. Viva la Reina Doña Isabel: Viva la Reina Gobernadora: Vivan las Cortes. Valladolid 18 de diciembre de 1834.=El general segundo Cabo, *José Rich.*

Lo que he mandado publicar en el Boletin oficial de esta Provincia, para conocimiento y satisfaccion de sus habitantes. Segovia 23 de diciembre de 1834.=El Gobernador civil, *Antonio Casaseca.*

Regencia de la Real Audiencia de Madrid.

Por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Real Audiencia con fecha 6 del corriente la Real orden del tenor siguiente:

"Ministerio de Gracia y Justicia de España. = Para ocurrir á las necesidades de los pueblos en la administracion de justicia, con respecto á los negocios de menor cuantía, como tambien á la indispensable subsistencia de los Jueces de partidos de nueva creacion, mientras se aprueba el arreglo definitivo de juzgados inferiores, se ha servido S. M. la Reina Gobernadora mandar:

1.° Que de los asuntos civiles que no pasen de doscientos reales vellon, como que corresponden á la clase de juicios verbales, conozcan los Alcaldes ordinarios de los pueblos.

2.° Que asimismo conozcan dichos Alcaldes de las causas criminales por palabras y faltas leves, que solo merezcan penas de ligera correccion.

3.° Que sea tambien de su atribucion la práctica de las primeras diligencias de cualquiera causa criminal, dando inmediatamente cuenta al Juez del Partido.

4.° Que las facultades espresadas en los tres artículos anteriores correspondan á los Jueces de Partido, por lo respectivo á los pueblos donde residan.

5.° Que los Alcaldes mayores que sirvan varas de nueva creacion gocen hasta que se realice el mencionado arreglo definitivo, ademas de los derechos establecidos, el sueldo fijo de seis mil reales vellon, los cuales se pagarán en la forma acostumbrada para las demas alcaldías y corregimientos, contribuyendo proporcionalmente todos los pueblos sujetos al Juzgado nuevamente establecido.

Reservándose S. M. para alivio de los mismos mandar que cesen los Corregidores y Alcaldes mayores de pueblos que no quedan cabeza de Partido, conforme se vayan haciendo por Provincias los nuevos nombramientos. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para inteligencia de ese tribunal, y á fin de que por el mismo se circule á todos los Pueblos de su territorio para su inteligencia y puntual cumplimiento."

Publicada en este Tribunal la Real orden inserta, acordó su cumplimiento y que se traslade á V. S. como lo hago, para que se sirva disponer su circulacion por medio del Boletin oficial de esa Provincia, dándome aviso del recibo y acompañando un ejemplar de dicho Periódico para unirlo al espediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1834. = *Francisco Verea.* = Sr. Gobernador civil de Segovia.

Corregimiento de Segovia.

AUTO. En la ciudad de Segovia á veinte de diciembre de mil ochocientos treinta y cuatro, el Sr. D. José Ganancias Villaroel, Corregidor de la misma y su partido por ante mí el infrascripto Escribano, dijo: Que para cumplir con soberanas disposiciones, las Justicias comprendidas en el partido de esta capital que hubiesen recibido pliego de elecciones de Justicia, para el de mil ochocientos treinta y cinco, las devolverán por el mismo conducto que las han recibido sin hacer uso de ellas. Y para su pronta ejecucion insértese en el Boletin oficial. Asi lo mandó y firmó S. S. de que doy fe. = *José Ganancias.* = Ante mí, *Antonio Leonor Ballestero.*

Intendencia de la Provincia.

La Direccion general de Rentas se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha 5 de este mes la Real orden siguiente.

"Habiendo dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del Arancel formado y rectificado últimamente por esa Direccion general de Rentas y la Junta de Aranceles para el comercio de los frutos y efectos de las Islas Filipinas y de la China, por consecuencia de la nueva instruccion que se ha dado á estos trabajos; y habiendo tambien hecho presente á S. M. la necesidad urgente de que se publique el expresado Arancel, ya para terminar la ansiedad del comercio, que solícito de emprender sus expediciones no tiene reglas á que atemperarse, y las dudas ocurridas en algunas aduanas sobre el modo de despachar los frutos y efectos de las mismas Islas que han llegado por efecto de Reales permisos, se ha servido S. M. aprobar el expresado Arancel, para cuya ejecucion y publicacion lo acompaño á V. SS., disponiéndola prontamente, asi como el despacho y adeudo de las expediciones que se hallen pendientes en las aduanas. De Real orden lo comunico á V. SS. para su cumplimiento y que remitan ejemplares á este Ministerio."

La Direccion lo traslada á V. S. para su observancia y cumplimiento, sirviéndose disponer el despacho y adeudo de las expediciones que se hallen pendientes en las aduanas de esa provincia, con arreglo al expresado Arancel; y acusar el recibo de esta orden.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento

y el de los comerciantes de los pueblos de esta Provincia. = Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 15 de agosto de 1834. = P. A. D. S. I. = *Miguel Calvo.* = Señores Justicias y Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia.

El Arancel que se cita es como sigue.

ARANCEL PROVISIONAL

de los derechos que se han de cobrar á la importacion de los frutos y efectos de las Islas Filipinas y de la China en los puertos habilitados de la Península.

FRUTOS Y GÉNEROS DE FILIPINAS.

DENOMINACION.	*Cantidad, peso ó medida.*	*Valores en rs. vn.*	*Tanto por ciento.*	*Derechos en rs. mrs.*
Abacá ó sea cáñamo en rama..	Quintal.	100	3	3
Algodon en rama con pepita. . . .	Quintal.	90	1½	1..12
———sin ella. . .	Quintal.	180	1	1..27
Añil de 1.ª y 2.ª . .	Quintal.	1400	½	7
———de 3.ª y 4.ª .	Quintal.	500	½	2..17
Arroz.	Quintal.	60	2	1.. 7
Azucar..	Arroba.	20	5	1
———en piedra ó cande.	Arroba.	90	5	4..17
———refinado de pilones.	Arroba.	50	5	2..17
Cacao.	Libra.	2	3	.. 2
Café..	Quintal.	140	2	2..27
Cañas blancas para bastones..	. . . .	savalúo	2½	..
Carey..	Libra.	90	1	..31
Cera amarilla.. . .	Quintal.	500	2	10
Cola de cuero. . . .	Arroba.	30	½	.. 5
———de pez.. . .	Arroba.	40	½	.. 7
Cueros crudos de Carabá..	Arroba.	10	1½	.. 5
———solad. de id.	Arroba.	15	1	.. 5
———crud. de vac	Arroba.	20	1	.. 7
———curtid. de id	Arroba.	36	1	..12
———salad. de id.	Arroba.	25	1	.. 8½
———crudos de venados.	El ciento.	300	1	3
Guinarras..	Pieza de 4½ á 5 varas.	10	2½	.. 8½
Jarcia de Abacá.. .	Arroba.	30	2½	..25½
Maderas finas. . . .	Quintal.	100	½	..17
Manta de ilocos . .	Pza. de 6 vs.	10	2½	.. 8½
———listadas. . .	Pza. de 6 vs.	15	2½	..13
Medrinaque.	Pza. de 8 vs.	20	2½	..17
———..	Pza. de 5 vs.	9	2½	.. 8
Nervios de vaca.. .	Arroba.	35	½	.. 6
———de venado..	Arroba.	60	½	..10
Nipis..	Pza. de 8 vs.	140	2½	3..17
Oro en polvo y tejos	. . . .	..	..	Libre.
Palo sibucao y demas tintorios . .	Quintal.	40	1½	..20
Pepita cabalonga ó S. Ignacio.. . . .	Arroba.	25	1	.. 8½
Petacas de paja. . .	Una.	10	2½	.. 8½
Petates.	Uno.	5	2½	.. 4
Pimienta..	Libra.	2	6	.. 4
Rayadillo de algod.	Vara.	3	2½	.. 3
———de seda. . .	Vara.	7	2½	.. 6
Sinamay (pieza de 3, 5, 6, 8, 10 y 20 varas). . . .	Vara.	8	2½	.. 7
Sombreros de paja finos..	Uno.	30	2½	..25½
———ordinarios. .	Uno.	15	2½	..13
Tapices ó tapetes de algodon.	De 6 varas.	25	2½	..21
———de seda. . .	De 6 varas.	100	2½	2..17
Terlingas..	Pza. de 12 vs.	100	2½	2..17
Trages de Nipis bordados.	Uno.	1100	2½	27..17

FRUTOS Y GENEROS EXTRANGEROS DE LA CHINA.

DENOMINACION.	*Cantidad, peso ó medida.*	*Valores en rs. vn.*	*Tanto por ciento.*	*Derechos en rs. vn.*
Abanicos: prohibidos no llegando su valor en factura á 50 rs. uno y los demas.	. . . .	savalúo	10	..
Buratos.	Pza. de 10 á 11 varas	85	20	17
Canela de China. .	Libra.	3	20	..20
Cangas..	Pza. de 6 vs.	20	20	4
Cola de piel de asno.	Libra.	60	10	6
Espumilla adamascada (pieza de 22 á 23 varas) . . .	Vara.	40	5	2
———lisa de espumillon (pieza de 14 varas)	Vara.	10	5	..17
Laurin (especie de gasa).	Vara.	10	5	..17
Liencecillo chucubite..	Pza. de 500 vs	2500	20	500
Lienzo de Canton de 1.ª superfino..	Pieza.	640	20	128
———fino.	Pieza.	500	20	100
———crudo ordinario.	Pieza.	100	20	20
Mahones..	Pza. de 8 vs.	20	15	3
———	Pza. de 6 vs.	15	15	2.. 8½
Manta anqué de 1.ª	Pza. de 6 vs.	15	15	2.. 8½
———de 2.ª. . . .	Pza. de 6 vs.	10	15	1..17
Nanquines azules..	Pza. de 11 v.	20	15	3
———ordinarios. .	Pza. de 11 v.	15	15	2.. 8½

DENOMINACION.	Cantidad, peso ó medida.	Valores en rs. vn.	Tanto por ciento.	Derechos en rs. vn.
Pañolones de espumilla con guarniciones y esquinas bordadas de mas de dos varas. . .	Uno.	s avalúo	15	..
——— de dos varas	Uno.	s avalúo	15	..
——— de dos varas sin esquinas bordadas.	Uno..	s avalúo	15	..
——— de dos varas de bordado ligero	Uno.	s avalúo	15	..
——— de dos varas estampados. . . .	Uno..	s avalúo	15	..
——— de vara lisos	Uno.	s avalúo	15	..
——— de seda de á 20 en pieza. . .	Uno..	s avalúo	15	..
Pimienta.	Libra.	1..17	20	..10
Ruibarbo.	Libra.	20	15	3
Sinamay (pieza de 25 varas).	Vara.	8	20	1..20
Té perla.	Libra.	20	15	3
——— hyson y demas clases. . . .	Libra.	15	12	1..27

Los siguientes artículos adeudarán veinte y cinco por ciento por el avalúo que se haga en las aduanas á su entrada.

Barras de tinta para dibujo.

Bolas lisas, labradas ó caladas de marfil.

Cajas maqueadas con fichas para juegos.

——— conteniendo una ó mas libras de té.

Cajas de pintura.

Canastillos ó cestos de filigrana y de marfil, lisos, labrados ó calados.

Cañas de Indias para bastones, rubias ó de color de café.

Cigarreras de carey, nácar y marfil.

Costureros de marfil ó maqueados.

Cuadros con estampas de paisages, pájaros, trages y cosas semejantes.

Juegos ó servicios de loza para café ó té.

Macerinas de filigrana ó nácar.

Objetos de filigrana ó de carey, marfil ó nácar, lisos, labrados y calados, y todos los demas frutos y efectos de la misma procedencia no comprendidos en este Arancel.

DECLARACIONES.

1ª Se habilita la bandera extrangera para la conduccion á los puertos habilitados de la Península de todos los frutos y manufacturas de las Islas Filipinas con el pago de doble derecho sobre los que se conduzcan en bandera nacional.

2ª Es privativo de la española el comercio de los productos y manufacturas de la China para el consumo de la metrópoli.

3ª Todos los frutos, generos y efectos de produccion y fábrica de las Islas Filipinas, no expresados en este Arancel, que viniesen directamente pagarán el tres por ciento del precio corriente que tuviesen en el puerto de su llegada.

4ª Todos los frutos, géneros y efectos de la misma produccion y fábricas de las mismas Islas no pagarán á su introduccion en los puertos habilitados de la Península otros derechos Reales que los designados segun sus clases, excepto el de consulado y demas puramente locales de que habla la Real orden de 12 de enero de 1827 y el de balanza, los cuales se exigirán sobre el importe total de cada adeudo del mismo modo que se practica actualmente para la exaccion del derecho de balanza.

5ª El derecho de reemplazo ó el uno por ciento, segun el Arancel de 21 de febrero de 1828, se aumentará por ahora al derecho Real, y se exigirá segun la base establecida en la declaracion anterior.

6ª Los frutos, géneros y efectos, la plata y oro que viniesen registrados, con la expresion de tránsito para puertos extrangeros, continuarán libremente en el mismo buque, á su destino: tambien se permitirá el trasbordo y trasporte libres en buque español, y únicamente pagarán uno por ciento si el trasbordo se verificase á buque extrangero; mas si se solicitase el desembarco y entrada se sujetarán á las reglas comunes como si no se hubiese declarado el tránsito.

7ª Cuando para beneficio de este comercio se considere conveniente tomar alguna nueva disposicion sin alterar las contenidas en este Arancel provisional, se anunciará con la debida anticipacion para inteligencia del comercio.

Madrid 2 de diciembre de 1833. = José de Imaz. = Justo José Banqueri. = Manuel María Gutierrez, V. Secretario.

La Direccion general de Rentas Provinciales con fecha 11 del corriente me dice lo que sigue.

,,El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 7 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Enterada S. M. la Reina Gobernadora del expediente instruido con motivo de solicitar los Médicos y Cirujanos de la Armada iguales prerogativas á las que disfrutan los del Ejército en la contribucion de paja y utensilios; se ha servido resolver, que á excepcion de los Facultativos del Ejército, que unidos á sus respectivos Cuerpos ejercen la profesion en los pueblos donde accidentalmente se hallan, todos los demas de su clase paguen la contribucion de paja y utensilios por las utilidades que reporten en su asistencia al vecindario; entendiendose lo mismo para con los de Real Armada. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos convenientes.” = La que traslado á V. S. para los mismos fines.

Y lo inserto á VV. á fin de que lo hagan saber á ese vecindario en la forma acostumbrada, y tenga el debido cumplimiento la expresada Real orden. = Dios guarde á VV. muchos años. Segovia 22 de diciembre de 1824. = P. A. D. S. I. = *Miguel Calvo.* = Srs. Justicia y Ayuntamiento de los pueblos de esta Provincia.

SEGOVIA: IMPRENTA DE ESPINOSA.